



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : S.A.S. S.C.E.E. S.A.S. Y OTRO
Radicación : 2019-00930

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de enero de 2020 notificado por estado el 26 de febrero del mismo año, por medio del cual, se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019 se ordenó a la parte actora que notificara el mandamiento de pago a la demandada conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (en adelante CGP) y se requirió para que cumpliera con la carga dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 # 1° del C.G.P.

Pasado el término de los 30 días, sin que la parte actora cumpliera el apremio¹, se profirió el auto impugnado.

Inconforme contra dicha determinación la parte actora interpuso oportunamente el recurso de reposición contra la mentada providencia, para que el mismo sea revocado aduciendo en primera medida que no se contabilizó en debida forma los términos, que no se tuvieron en cuenta las distintas solicitudes allegadas como es el caso de una medida cautelar que en su concepto suspendían los términos del requerimiento, y que no se valoró la documentación aportada mediante memorial adiado 24 de febrero de 2020, la cual da cuenta del cumplimiento de la carga procesal impuesta.

III.- CONSIDERACIONES

a) Del recurso de reposición

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso lo revoque, modifique o adicione.

Conforme lo anterior, en vista que el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito no está en firme, merced al recurso interpuesto contra el mismo y que en el interregno de proferir decisión, se cumplió con la notificación a los demandados Sociedad Colombiana de Estudios para la Educación Limitada hoy S.A.S. S.C.E.E. S.A.S. y Belén Ramírez Vargas de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

Lo anterior, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que envió las citaciones para diligencia de notificación personal, siendo recibidas el 31 de enero de 2020 y posteriormente envió las notificaciones por aviso a cada uno de los demandados, las cuales fueron recibidas el 21 de febrero de 2020, según certificaciones expedidas por la empresa de correspondencia “Surenvios”.

¹ Ver constancia secretarial (c.1, fl. 38).



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En ese orden, surge evidente la procedencia de reponer la providencia impugnada en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Con base en lo anterior, se ordenará que por Secretaría se computen los términos con que disponen los demandados para pagar y/o excepcionar.

b) De la corrección del auto que libró mandamiento de pago

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

Conforme lo anterior, se advierte que al proferirse auto de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error al omitirse en el numeral PRIMERO del resuelve librar mandamiento de pago en contra de la demandada BELEN RAMIREZ VARGAS, tal como se solicitó en el libelo demandatorio, razón por la cual se ordena la corrección de dicho numeral manteniendo incólume los demás numerales de la mentada providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2020 notificado por estado el 26 de febrero de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- DENEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo motivado.

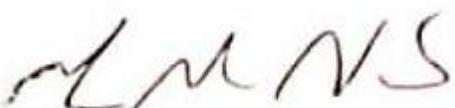
Por SECRETARÍA compútese el término con que disponen los demandados para pagar y/o excepcionar, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO del auto calendado el 5 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ESTUDIOS PARA LA EDUCACION LIMITADA hoy S.A.S. S.C.E.E. S.A.S. y la señora BELEN RAMIREZ VARGAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos”

CUARTO.- MANTENER incólumes los demás numerales de la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ